

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1840/93, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por campesinos del poblado Francisco Zarco, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1840/93, que corresponde al expediente 163 PROV/DGO., relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "Francisco Zarco", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el seis de julio de dos mil uno, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión número A.R.A. 449/2000, promovido por Gloria Ruiz Valenzuela tutora de Porfirio Ruiz Valenzuela; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor de campesinos del poblado 'Francisco Zarco', Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 532-60-36.66 (quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y seis miliáreas), de diversas calidades, de la exhacienda 'La Saucedá' ubicadas en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los 76 (setenta y seis) campesinos capacitados mencionados en la Resolución Presidencial de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

La anterior sentencia se ejecutó el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Porfirio Ruiz Valenzuela a través de su tutora Gloria Ruiz Valenzuela, promovió ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango el juicio de amparo número 1611/98, en el que señaló como acto reclamado: "Del Tribunal Superior Agrario reclamo, la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada en el juicio agrario expediente número 1840/93, mediante la cual se otorgó en la ampliación de ejido por incorporación de tierra al régimen ejidal al Poblado Francisco Zarco, Municipio de Canatlán, Dgo., 360-71-24.66 hectáreas que pertenecen a mi representado..."

- Este juicio fue resuelto por sentencia de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio. Contra esta sentencia se promovió recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, donde le correspondió el toca número 266/99 y por ejecutoria de ocho de junio de dos mil se revocó la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento del juicio de garantías.

- Repuesto el procedimiento de amparo, el Juez de Distrito dictó nueva sentencia el veintiocho de julio del año dos mil, en la que sobreseyó el juicio.

- Inconforme con tal sentencia, el quejoso promovió recurso de revisión ante el referido Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, donde le correspondió el toca número A.R.A. 449/2000, y por ejecutoria de seis de julio de dos mil uno se revocó la sentencia recurrida y se otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

- Para otorgar la protección constitucional, el Tribunal Colegiado se basó en la siguiente consideración:

“SEPTIMO.- Es sustancialmente fundado el concepto de violación en el que se argumenta que la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, transgredió en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional.

Como ya se precisó, de las constancias que la autoridad responsable remitió como complemento de su informe justificado, revela que en el juicio agrario 1840/93, se ventiló el procedimiento de dotación de ejidos por el que se benefició por concepto de ampliación al poblado Francisco Zarco, del municipio de Canatlán, Durango, con una superficie de quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta áreas y treinta y seis, punto sesenta y seis centiáreas, extensión superficial que es precisamente la que fue materia de los convenios que la Federación, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, celebró el veinte y veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, con Patria Hidalía, Perla Iliana y Jorge Enrique, todos de apellidos Ruiz García y con Juan Gerardo Mejía Ledesma. Las cuales, como ya se mencionó en el considerando que antecede, quedaron sin valor.

Como se ve, en un juicio en donde el quejoso no es parte, y en donde no se le llamó a defenderse, se le privó de los citados bienes que son de su propiedad, en contravención a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

No se desatiende que conforme a los artículos transitorios del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año, por el que se reformaron el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV y XVII; se adicionaron los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogaron las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 constitucional, el tribunal responsable debía constreñirse a dictar la resolución respectiva en el procedimiento de origen, por haber recibido de la Autoridad Agraria los autos relativos en el estado de resolución; sin embargo, por dicha circunstancia no debe desatenderse el respeto a la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, pues en todo caso, el Tribunal Superior Agrario, no es más que una autoridad sustituta de la Autoridad Agraria que instauró el procedimiento, lo que no lo exime de la obligación que le impone el citado precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 82, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 54, Tomo VI, 'Materia Común', del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: (se transcribe)...

Así pues, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y antes de dictar una nueva, escuche en defensa al quejoso, dándole oportunidad de comparecer al juicio, ofrecer pruebas y alegar, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda en derecho, pues ello es necesario con el fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

El amparo se extiende en contra de los actos de ejecución reclamados, pues si los actos ordenadores son inconstitucionales su ejecución con la misma suerte corre.”

TERCERO.- Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1840/93, que corresponde al expediente administrativo 163 PRV/DGO, relativos a la ampliación de ejido al poblado “Francisco Zarco”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango y sus consecuencias.”

Después, turnó el expediente administrativo al Magistrado Ponente, para que, conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO.- En vía de cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada el Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de septiembre de dos mil uno, emitió el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, notifique personalmente a Porfirio Ruiz Valenzuela a través de su tutora Gloria Ruiz Valenzuela, y/o a sus causahabientes, la existencia del procedimiento de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal; en caso de que no puedan hacerse las notificaciones personales por desconocerse sus domicilios o el lugar donde se encuentren, se procederá a hacer las notificaciones por edictos, tal como lo previene el artículo 173 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- También dicho Tribunal deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de los predios rústicos a nombre de Porfirio Ruiz Valenzuela y del Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción mixta en Canatlán, Durango, copias certificadas de las sentencias que se indican en el considerando cuarto de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese este acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal del poblado 'Francisco Zarco' y a Patricia Hidalga Ruiz García.

CUARTO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 los autos del expediente administrativo número 163/PROV/DGO., contenido en una caja, con dos legajos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo se devuelva para el trámite legal procedente.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número A.R.A. 449/2000 el seis de julio de dos mil uno, así como a la Procuraduría Agraria.”.

QUINTO.- Por acuerdos diecisiete de enero, trece de marzo y once de junio, los tres de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos diversos oficios mediante los cuales el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, remite constancias relativas al despacho DA/145/01 derivado del acuerdo para mejor proveer antes aludido.

Entonces, una vez integrado el procedimiento de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado “Francisco Zarco”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo de seis de julio de dos mil uno, procede entrar al análisis de dicho expediente, conforme a los siguientes antecedentes.

SEXTO.- Por resolución presidencial de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de enero de mil novecientos treinta y dos, se concedió al referido poblado, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,998-10-00 (mil novecientos noventa y ocho hectáreas, diez áreas) para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados, ejecutándose dicho fallo presidencial en forma total el diecinueve de junio de mil novecientos treinta y dos.

SEPTIMO.- Por oficio número 4538 de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, informó que los ejidatarios del poblado “Los Lirios”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango, presentaron denuncia ante dicha Delegación en contra de ejidatarios del poblado denominado “Francisco Zarco”, del mismo Municipio y Entidad, porque éstos introducen ganado para pastar en terrenos de su ejido, concretamente en el lugar conocido como “Mesa de Salas”, en una superficie aproximada de 609-00-00 (seiscientos nueve hectáreas).

En atención a esa denuncia, por oficio número 9679 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Durango ordenó al Comisariado Ejidal del poblado “Francisco Zarco” a fin de que desocuparan dichos terrenos, los cuales fueron incluidos al ejecutarse la resolución de dotación de tierras del poblado “Los Lirios”.

En contra de tales órdenes, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Francisco Zarco” interpusieron el juicio de amparo número 148/83 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango,

el que por sentencia de once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, sobreescribió el juicio. Dicha sentencia fue recurrida y por ejecutoria de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve dictada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el tomo número 163/88, se revocó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados al Delegado Agrario en el Estado de Durango, porque, éstos se emitieron con bases falsas y se omite considerar y respetar la posesión detentada por la parte quejosa sobre el predio problema.

OCTAVO.- Con la finalidad de solucionar el supuesto conflicto social existente entre los poblados antes mencionados, la Secretaría de la Reforma Agraria se avocó a la adquisición de terrenos, con el fin de satisfacer las necesidades agrarias del poblado “Francisco Zarco”, lo que logró de la siguiente manera:

Mediante convenio celebrado el veinte de julio de mil novecientos noventa y tres entre la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos con los propietarios Patricia Hidalía Ruiz García y Jorge Enrique Ruiz García, mediante el cual dichos propietarios ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria ocho predios de su propiedad, ubicadas en el lugar denominado “Bajío de las Calaveras” de la ex hacienda de “La Saucedá”, localizadas en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango; entre ellos los descritos en los puntos III, IV, VII, VIII y IX del capítulo relativo a las declaraciones de los propietarios, los cuales son materia de la reposición de este procedimiento.

Por diverso convenio de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y la propietaria Perla Hiliána Ruiz García, ésta puso a disposición de la Secretaría un predio de su propiedad con extensión real de 29-59-22.06 (veintinueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, seis milíáreas), aunque en tal convenio se alude a la superficie de 22-68-67 (veintidós hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas) mencionada en la escritura de propiedad por la que la cedente la adquirió, y que posteriormente fue rectificadas.

Los predios adquiridos, “con una superficie de 525-63-17.05 hectáreas”, según el convenio, pero de acuerdo con las respectivas escrituras, el nombre de cada predio, de su propietario, de la cláusula del convenio y la superficie real de los mismos, es la siguiente:

No.	PREDIO	CLAUSULA	PROPIETARIO	SUPERFICIE
1	Lote 23, “Bajío de Calaveras”	III	Patricia Hidalía Ruiz García	93-81-11.98 has.
2	Lote 21, “Bajío de las Calaveras”	IV	Patricia Hidalía Ruiz García	19-58-86.00 has.
3	Lote 27, “Bajío de las Calaveras”	VII	Patricia Hidalía Ruiz García	62-65-11.08 has.
4	Lotes 28 y 29, “La Bolsa de las Jaras”	VIII	Patricia Hidalía Ruiz García	125-60-39.10 has
5	“Bajío de Calaveras”	IX	Patricia Hidalía Ruiz García	39-43-92.58 has.
6	Lote 5, “Bajío de las Calaveras”	II	Patricia Hidalía Ruiz García	51-66-73.41 has.
7	Lote 1, “Bolsa de las Jaras”, “San Diego de Calaveras”	VI	Jorge Enrique Ruiz García	60-58-47.00 has.
8	Lote 25, “Bajío de Calaveras”	V	Jorge Enrique Ruiz García	49-63-52.50 has.
9	“Bajío de Calaveras”		Perla Hiliána Ruiz García	29-59-22.06 has.
				532-57-35.71 has.

Del contenido del primer convenio de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres antes aludido, se desprende que los primeros cinco predios, relacionados en el cuadro anterior fueron adquiridos mediante donaciones hechas en favor de Patricia Hidalía Ruiz García por Ricarda García González, en su carácter de apoderada de Porfirio Ruiz Valenzuela.

Asimismo se concluye que la superficie total, puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria fue de 532-57-35.71 (quinientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, setenta y una milíáreas).

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en el que “se incorporan al poblado de referencia 532-60-36.66 hectáreas de diversas calidades, puestas a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria”, adquiridas a través de los convenios antes mencionados.

DECIMO.- Por auto de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 1840/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual fue combatida mediante el juicio de amparo 1611/98, resuelto por ejecutoria de seis de julio de dos mil uno, en cuyo acatamiento se emitió el acuerdo para mejor proveer de dieciocho de septiembre de dos mil uno, a los cuales se alude en los resultandos primero, segundo y cuarto.

DECIMO SEGUNDO.- En debido acatamiento a las directrices establecidas en la ejecutoria de referencia, se notificó el seis de noviembre de dos mil uno la existencia del procedimiento de ampliación de ejido del poblado “Francisco Zarco” a Porfirio Ruiz Valenzuela, por conducto de su tutora Gloria Ruiz Valenzuela.

A la tercera perjudicada en dicho juicio, Patricia Hidalía Ruiz García, se le notificó el acuerdo para mejor proveer el ocho de noviembre de dos mil uno, y al Comisariado Ejidal del poblado “Francisco Zarco” el seis de noviembre de dos mil uno.

DECIMO TERCERO.- Por escrito de quince de noviembre de dos mil uno, Gloria Ruiz Valenzuela en su carácter de tutora de Porfirio Ruiz Valenzuela compareció al procedimiento para hacer del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, que en diverso escrito presentó pruebas y formuló alegatos ante el Tribunal Superior Agrario.

En efecto, por escrito de tres de septiembre de dos mil uno, ofrece diversas pruebas documentales y como alegato manifiesta:

“2.- En virtud de tales Consideraciones, y siendo mi representado, el legítimo propietario de los bienes cuya titularidad acredita, los cuales habían sido adjudicados al Ejido Francisco Zarco, Municipio de Canatlán, Dgo., en Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras, en una superficie de 532-60-36.76 Has., misma que había sido objeto de los convenios celebrados entre la Secretaría de la Reforma Agraria, con Patricia Hidalía Ruiz García y otros ‘los cuales, como ya se mencionó en el Considerando (Quinto) que antecede, quedaron sin valor’ (pág. 45 fin primer párrafo de la Sentencia de Amparo que acompaño), con el debido respeto, solicito a este H. Tribunal Superior Agrario, que al dictar su nueva Resolución EXCLUYA DE INCORPORAR EN LA CITADA AMPLIACION PREDIOS RUSTICOS PROPIEDAD DEL INCAPAZ PORFIRIO RUIZ VALENZUELA, TODO ELLO, COMO NECESARIA CONCLUSION DE LOS RAZONAMIENTOS TRANSCRITOS, DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE OTORGO EL AMPARO.”.

Por escrito de veintitrés de enero de dos mil dos, Patricia Hidalía Ruiz García, presentó ante el Tribunal Superior Agrario, escrito de pruebas y alegatos. Aportó como pruebas nueve escrituras de propiedad relativas a los predios que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria; asimismo ofreció la prueba de inspección judicial consistente en verificar si en las inscripciones del Registro Público de la Propiedad de Canatlán, antes de las fechas de los contratos de donación en favor de la compareciente, dichas escrituras públicas no contaban con ninguna carga legal.

Como alegato principal manifiesta lo siguiente:

“3.- En virtud de lo dado anteriormente los actos Jurídicos celebrados por la suscritas (sic) y al Secretaría de la Reforma Agraria son válidos legalmente y no debe repercutir a terceros puesto que como he dicho obramos de buena fe y los predios otorgados en mi favor no tenían ninguna carga legal, tal y como puede verse en las inscripciones que obran en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango. Precisamente en el Registro Público de la Propiedad es para dar certeza y seguridad de los actos Jurídicos que se lleven a efecto sobre inmuebles registrados y surta efectos contra terceros.”

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dos, remite el acta de diligencia de inspección ocular realizada el siete de mayo de dos mil dos, practicada por el actuario de dicho Tribunal en los archivos del Registro Público de la Propiedad en Canatlán, Durango, donde dio fe de las inscripciones identificadas con los números 1868, 2518, 2710, 1294 y 1917, a la que se anexan copias de las inscripciones registrales.

DECIMO CUARTO.- De acuerdo al contenido de la ejecutoria de amparo, a las constancias probatorias existentes en autos y conforme a lo expuesto por Gloria Ruiz Valenzuela en su carácter de tutora de Porfirio Ruiz Valenzuela, se tiene la siguiente información sobre la situación legal y los bienes de éste, que fueron materia del convenio con la Secretaría de la Reforma Agraria y después, de la sentencia del Tribunal Superior Agrario:

a).- El trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Notaría Pública número 5 de la ciudad de Durango, Porfirio Ruiz Valenzuela otorgó y confirió en favor de su esposa Ricarda García González de Ruiz, poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, el cual se consideró de manera enunciativa y no limitativa, en el sentido de que la apoderada quedó facultada entre otras cosas para enajenar y gravar bienes raíces y muebles en general.

b).- Con base en tal mandato, Ricarda García González de Ruiz celebró ante la Notaría Pública número 5 de la ciudad de Durango, diversos contratos mediante los cuales dona en favor de su hija Patricia Hidalía Ruiz García bienes de su mandante, los cuales posteriormente fueron materia del convenio celebrado por la donataria y la Secretaría de la Reforma Agraria, y que son los siguientes:

1o.- Por escritura 2648 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, Ricarda García González de Ruiz por sí y como apoderada de Porfirio Ruiz Valenzuela dona a su hija Patricia Hidalía Ruiz García, una fracción, conocida como lote número 21 ubicada en "Bajío de Calaveras" de la Ex hacienda de "La Saucedá", con extensión real de 19-58-86 (diecinueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas) de terrenos de temporal, predio que adquirió la sociedad conyugal donante mediante escritura de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta por compra hecha a Luis Herrera Zura, una fracción de terreno que entonces se consideró que medía 13-57-20 (trece hectáreas, cincuenta y siete áreas, veinte centiáreas).

Según el avalúo de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, la calidad de los terrenos de este predio son de agostadero de primera.

2o.- Por escritura 2647 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, dona a su hija Patricia Hidalía Ruiz García un predio ubicado en el "Bajío de las Calaveras" que formó parte de la Ex hacienda de "La Saucedá", el cual según plano elaborado por el ingeniero Raymundo Manifacio Rodríguez tiene una extensión de 39-43-92.58 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas, cincuenta y ocho milíáreas) de agostadero, predio que fue adquirido por la sociedad conyugal integrada por el mandante y la mandataria el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis, mediante adjudicación por prescripción positiva de un predio que entonces se consideró de 32-46-75 (treinta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero.

Según el avalúo veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, los terrenos de este predio, la calidad de sus tierras es de agostadero de primera.

3o.- Por escritura 2645 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, Porfirio Ruiz Valenzuela a través de su apoderada Ricarda García González de Ruiz dona a su hija Patricia Hidalía Ruiz García un predio marcado con el número 23 ubicado en el "Bajío del Calvario", del fraccionamiento de la Ex hacienda de "La Saucedá", con extensión real de 93-84-11-98 (noventa y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, once centiáreas, noventa y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero, el cual lo adquirió la sociedad conyugal el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por compra hecha a Ramón Herrera Zura de un predio que entonces se consideró con extensión de 88-26-47 (ochenta y ocho hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y siete centiáreas).

Según avalúo de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, los terrenos de este predio son de agostadero de primera.

4o.- Por escritura número 2649 del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, Ricarda García González de Ruiz por sí y como apoderada de Porfirio Ruiz Valenzuela donan a su hija Patricia Hídalia Ruiz García un predio, conocido como lote número 27 ubicado en el "Bajío de las Calaveras" derivado del fraccionamiento de la antigua hacienda "La Saucedá", con una superficie real de 62-65-11.08 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, once centiáreas, ocho miliaéreas) de terrenos de agostadero, el cual fue adquirido por la parte donante por compra hecha a Javier Rivas López y Francisca González de Rivas de seis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y en aquel momento se consideró que dicho lote tenía una extensión de 56-69-95 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas).

Según avalúo de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, 31-00-00 (treinta y una hectáreas) hectáreas son de temporal y 31-65-11.18 (treinta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, once centiáreas, dieciocho miliaéreas) son de agostadero de primera.

5o.- Por escritura número 2646 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa Ricarda García González de Ruiz por sí y como apoderada de Porfirio Ruiz Valenzuela dona a su hija Patricia Hídalia Ruiz García dos predios rústicos derivados de la Ex hacienda de "La Saucedá", uno denominado "La Bolsa de las Jaras" con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y otro constituido con los lotes marcados con los números 28 y 29 de "Bajío de Calaveras" con extensión de 63-63-83 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas), que la sociedad adquirió por compra hecha a Alfredo Navar Hernández el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, ambos predios conforman una unidad y que al ser medidas por el Raymundo Manifacio Rodríguez se corroboró que tienen una superficie real del 125-60-39.10 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta áreas, treinta y nueve centiáreas, diez miliaéreas).

Según el avalúo de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, 88-60-39.10 (ochenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, treinta y nueve centiáreas, diez miliaéreas) son de agostadero de primera y 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) son de agostadero de segunda.

c).- Es pertinente aclarar que tanto Patricia Hídalia, al igual que sus hermanos, Jorge Enrique y Perla Iliana, los tres de apellidos Ruiz García, pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria otros cuatro predios de su propiedad, con superficie total de 191-47-94.97 (ciento noventa y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, noventa y siete miliaéreas), los cuales adquirieron por compra a terceras personas, esto es, no derivan del patrimonio inmobiliario de su padre Porfirio Ruiz Valenzuela; tales predios son los siguientes:

1.- Mediante escritura número 2651 de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, se rectificó la superficie del predio propiedad de Patricia Hídalia Ruiz García, constituido por una fracción de terreno de temporal denominado "Bajío de Calaveras" de la Ex hacienda de "Sauceda", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con superficie real de 51-66-73.41 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y tres centiáreas, cuarenta y una miliaéreas) la cual la adquirió de Pedro Pérez Cardoza mediante escritura pública de compraventa número 75, otorgada el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 2204, fojas 93 frente del libro 55 de escrituras públicas; en la que se indicó que la superficie del predio enajenado era de 39-95-69 (treinta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas).

2.- Mediante escritura número 2639 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa, se rectificó la superficie del predio propiedad de Jorge Enrique Ruiz García, constituido por una fracción de terreno de agostadero cerril denominado "Lote Número 1 del Predio Bolsa de las Jaras", del fraccionamiento de "San Diego de Calaveras", Municipio de Canatlán, Durango, con superficie real de 60-58-47 (sesenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas), la cual la adquirió de Pedro Pérez Cardoza mediante escritura pública de compraventa número 76, otorgada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 2203, fojas 92 vuelta del libro 55 de escrituras públicas; en la que se indicó que la superficie del predio enajenado era de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

3.- Mediante escritura número 2641 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, se rectificó la superficie del predio propiedad de Jorge Enrique Ruiz García, constituido por una fracción de terreno de agostadero y temporal denominado "Lote 25 del Fraccionamiento del Bajío de Calaveras" Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con superficie real de 49-63-52.50 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas) la cual la adquirió de Ramón González Jiménez mediante escritura pública de compraventa número 5, otorgada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 13 de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 2089, fojas 94 frente del libro 54 de escrituras públicas; en la que se indicó que la superficie del predio enajenado era de 41-89-11 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, once centiáreas).

4.- Mediante escritura número 2642 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa, se rectificó la superficie del predio propiedad de Perla Iliana Ruiz García, constituido por una fracción de terreno de temporal y agostadero denominado "Bajío de Calaveras" de la Ex hacienda de "La Sauceda", Municipio de Canatlán, Durango, con superficie real de 29-29-22.06 (veintinueve hectáreas, veintinueve áreas, veintidós centiáreas, seis miliáreas) la cual la adquirió de Pedro Pérez Cardoza mediante escritura pública de compraventa número 1, otorgada el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 2099, fojas 100 frente del libro 54 de escrituras públicas; en la que se indicó que la superficie del predio enajenado era de 22-68-67 (veintidós hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas).

d).- Previamente a los convenios mencionados, todos los bienes inmuebles adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria fueron materia de avalúo por parte de la Delegación Norte Centro de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, los cuales se emitieron el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

e).- Obran en el expediente planos individuales de cada uno de los anteriores predios elaborados por el ingeniero Raymundo Manifacio Rodríguez, en los que se señala la superficie real que actualmente tienen esos predios, no la que aparece en las escrituras de adquisición por su propietario original.

DECIMO QUINTO.- En relación con la capacidad legal de Porfirio Ruiz Valenzuela como sujeto de derechos y obligaciones y, en especial, con respecto a la disposición de sus bienes, se han promovido diversos juicios, cuyas resoluciones tienen importancia fundamental en este asunto.

a).- Ante el Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta en Canatlán, Durango, se promovió el juicio ordinario civil número 29/94 por Elena Valenzuela viuda de Ruiz en contra de Gloria Ruiz Valenzuela en su carácter de tutora interina de Porfirio Ruiz Valenzuela, a fin de que se declare el estado de interdicción e incapacidad natural de su hijo Porfirio Ruiz Valenzuela, originado por accidente automovilístico que tuvo lugar el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y se le designe tutor definitivo; por sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se reconoció y declaró el estado de interdicción de Porfirio Ruiz Valenzuela y se designó como tutora definitiva del mismo a Gloria Ruiz Valenzuela.

b).- Por escrito de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, Gloria Ruiz Valenzuela en su carácter de tutora definitiva de Porfirio Ruiz Valenzuela, demandó en la vía ordinaria civil a Ricarda García González de Ruiz y Patricia Hídalia Ruiz González, la nulidad de las donaciones que la primera hizo a la segunda de diversos bienes inmuebles propiedad del incapaz; también se demandó de Ricarda González de Ruiz la nulidad del poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de dominio que supuestamente le otorgó Porfirio Ruiz Valenzuela el trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la rendición de cuentas respecto a las ventas de aproximadamente cuatrocientas cabezas de ganado vacuno, el pago de daños y perjuicios de gastos y costas judiciales, del Registro Público de la Propiedad se demandó la cancelación de las inscripciones relativas a diversos contratos de donación hechos en favor a Patricia Hídalia Ruiz García.

Este juicio ordinario civil se interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango, donde se tramitó con el número 113/94 y por sentencia de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO:- La Actora C. GLORIA RUIZ VALENZUELA, si probó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia.

SEGUNDO:- Se decreta la nulidad del poder que aparece (sic) fue otorgado por el señor PORFIRIO RUIZ VALENZUELA en favor de su esposa señora Ricarda GARCIA GONZALEZ DE RUIZ, con fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, como está ordenado en la sentencia de Segunda Instancia a que se hizo mención en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO:- Se decreta la nulidad de las donaciones efectuadas por la señora Ricarda GARCIA GONZALEZ DE RUIZ a favor de su hija PATRICIA HIDALIA RUIZ GARCIA de los siguientes predios rústicos: predio rústico ubicado en el Bajío de Calaveras de este Municipio con superficie de treinta y nueve hectáreas cuarenta y tres áreas noventa y dos centiáreas; predio rústico de agostadero número veintitrés del Bajío de Calaveras de este Municipio con superficie de noventa y tres hectáreas ochenta y cuatro áreas once punto noventa y ocho centiáreas; de una fracción de terreno rústico de temporal ubicado en el Bajío de Calaveras de este Municipio con superficie de diecinueve hectáreas cincuenta y ocho áreas ochenta y cinco centiáreas; de un predio rústico denominado Bajío de Calaveras lote veintisiete con superficie de sesenta y dos hectáreas sesenta y cinco áreas once punto ocho centiáreas; de dos predios rústicos uno denominado La Bolsa de las Jaras y otro Bajío de Calaveras de este Municipio con superficie de ciento veinticinco hectáreas sesenta áreas treinta y nueve punto diez centiáreas y de una fracción de terreno ubicado en El Ballao de Santa Cruz de las Huertas de este Municipio con superficie de setenta y siete (sic) centiáreas.

CUARTO:- Se condena a la señora RICARDA GARCIA GONZALEZ al pago de daños y perjuicios ocasionados al señor PORFIRIO RUIZ VALENZUELA, los que oportunamente serán cuantificados.

QUINTO:- Se condena a la C. RICARDA GARCIA GONZALEZ al pago de gastos y costas judiciales.

SEXTO:- Se condena al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, a la cancelación de las inscripciones de las donaciones hechas por la C. RICARDA GARCIA GONZALEZ DE RUIZ, en favor de su hija PATRICIA HIDALIA RUIZ GARCIA.

SEPTIMO:- Se absuelve a la C. GLORIA RUIZ VALENZUELA de la contrademanda formulada en su contra por la C. RICARDA GARCIA GONZALEZ DE RUIZ, en virtud de lo asentado en el considerando VI de la presente sentencia.

c).- El Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de la ciudad de Canatlán, Durango, en certificación expedida el veintiocho de agosto de dos mil uno, hace constar que el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete se cancelaron las inscripciones números 3190, 3188, 3193, 3189, 3183 A y 3183 B del libro 60 de Escrituras Públicas a nombre de Patricia Hidalia Ruiz García, por lo que los anteriores predios vuelven a quedar a nombre del propietario Porfirio Ruiz Valenzuela.

d).- De conformidad con la información proporcionada por el oficial encargado del Registro Público de la Propiedad en Canatlán, Durango, mediante constancia de dieciséis de octubre de dos mil uno, se acredita que Porfirio Ruiz Valenzuela tiene inscritas a su nombre las siguientes propiedades:

PREDIO			UBICACION	SUPERFICIE	INSCRIPCION
“El Ballao” (rústico)	*		Santa Cruz de las Huertas	7,702.50 m ²	No. 9918, Foja 108, Libro 47 de Escrituras Privadas de 05-03-1975.
“Bajío de Calaveras” (rústico)			La Saucedá	50-00-00 has.	No. 10062, Foja 23 del Libro 48 de Escrituras Privadas de 08-10-1975.
“Innominado” (urbano)			Col. Plutarco Elías Calles	152.75 m ²	No. 10,04, foja 24 del Libro 48 de Escrituras Privadas de 9-10-1975.
“Bajío de las Calaveras” (rústico)	*	•	La Saucedá	13-57-20 has.	No. 1858 a foja 171 del Libro 51 de Escrituras Públicas de 7-01-1981.

"Bajío de la Calavera" (rústico)	*	•	La Saucedá	88-26-47 has.	No. 1917, foja 24 del Libro 52 de Escrituras Públicas de 08-04-1981.
"Balsa de Jaras" (rústico)	*	•		50-00-00 has.	Ambos registrados bajo el No. 2710, foja 365
"Balsa de Calaveras" (rústico)		•		63-63-83 has.	Del Libro 58 de Escrituras Públicas de 06-10-1987
Lote 27, del fraccionamiento "La Saucedá" (rústico)	*	•		56-59-95 has.	No. 2518, foja 278 del Libro 57 de Escrituras Públicas de 06-03-1986.
"Bajío de Calaveras" (rústico)	*	•		32-46-75 has.	No. 1294 a foja 68 del Libro 46 de Escrituras Públicas de 04-05-1976.

Se aclara que los predios marcados con asterisco (*) fueron materia del juicio civil 113/94 promovido ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango, y de la correspondiente sentencia de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Asimismo los marcados con un punto (•) fueron materia del convenio de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual Patricia Hídalga Ruiz García los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

También es pertinente señalar que tanto en la referida sentencia civil como en el convenio aludidos se refirieron a dichos predios con la superficie real de los mismos, según rectificación hecha con posterioridad a la adquisición e inscripción hechas en favor de Porfirio Ruiz Valenzuela.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria de seis de julio de dos mil uno, dictada en el amparo en revisión A.R.A. 449/2000, promovida por Porfirio Ruiz Valenzuela a través de su tutora legal Gloria Ruiz Valenzuela, en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, misma que fue dejada insubsistente.

TERCERO.- El procedimiento de ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento y a las disposiciones contenidas en los artículos 241 párrafo II, 304, 325 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- La capacidad jurídica colectiva del núcleo agrario solicitante, así como la individual de sus integrantes, quedó debidamente demostrada, conforme a lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el presente caso, como las tierras con que se dotara al poblado "Francisco Zarco", por resolución presidencial de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno en beneficio de setenta y seis campesinos capacitados, no fueron en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades agrarias, por ello, la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio adquirió predios de propiedad

particular, con el objeto de dotarlos a los solicitantes mediante el procedimiento a que se refieren los artículos 241 párrafo segundo y 325 párrafo primero, de la invocada Ley Agraria.

QUINTO.- Previamente al análisis legal de este asunto, resulta pertinente exponer los hechos y circunstancias que conforman el problema planteado:

a).- Para tratar de resolver el problema social y el conflicto existentes entre los núcleos ejidales “Francisco Zarco” y “Los Lirios” la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió tierras para el efecto de satisfacer las necesidades agrarias del primero de esos poblados, a través del procedimiento de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

b).- Mediante dos convenios uno de veinte y otro veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, los propietarios Patricia Hídalia, Jorge Enrique y Perla Iliana, los tres de apellidos Ruiz García pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria nueve inmuebles con extensión total, 532-57-35.71 (quinientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, setenta y una milíáreas).

Entre los predios puestos a disposición, quedaron comprendidos cinco que Patricia Hídalia Ruiz García había adquirido por donaciones hechas en su favor por Ricarda García González de Ruiz, apoderada de Porfirio Ruiz Valenzuela, cuya denominación y superficie son las siguientes:

No.	PREDIO	CLAUSULA	PROPIETARIO	SUPERFICIE
1	Lote 23, “Bajío de Calaveras”	III	Patricia Hídalia Ruiz García	93-81-11.98 has.
2	Lote 21, “Bajío de las Calaveras”	IV	Patricia Hídalia Ruiz García	19-58-86.00 has.
3	Lote 27, “Bajío de las Calaveras”	VII	Patricia Hídalia Ruiz García	62-65-11.08 has.
4	Lotes 28 y 29, “La Bolsa de las Jaras”	VIII	Patricia Hídalia Ruiz García	125-60-39.10 has
5	“Bajío de Calaveras”	IX	Patricia Hídalia Ruiz García	39-43-92.58 has.
				341-09-40.74 has.

c).- Una vez integrado el expediente de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal se turnó al Tribunal Superior Agrario el que por sentencia de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro dotó al poblado “Francisco Zarco”, por concepto de ampliación con 532-60-36.66 (quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y seis milíáreas), que al ser adquiridas a través de los convenios aludidos, se consideraron propiedad de la Nación.

d).- Contra esta sentencia, Porfirio Ruiz Valenzuela a través de su tutora Gloria Ruiz Valenzuela, interpuso el juicio de amparo número 1611/98 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, juicio que fue resuelto en definitiva mediante ejecutoria dictada el seis de julio de dos mil uno, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito dictada en el toca número A.R.A. 449/2000, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que quede insubsistente la sentencia reclamada, se reponga el procedimiento en el que se escuche en defensa al quejoso, dándole oportunidad de comparecer al juicio, ofrecer pruebas y alegar y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

SEXTO.- Una vez repuesto el procedimiento en el que, tal como lo dispone la ejecutoria de amparo, se cumplió con la garantía de audiencia en favor del quejoso, con base en las probanzas aportadas al procedimiento, se tuvo conocimiento de lo siguiente:

a).- Que el quejoso Porfirio Ruiz Valenzuela, es un incapaz por haber sido declarado en estado de interdicción mediante resolución dictada el tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio ordinario civil 29/94 por el Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, en Canatlán, Durango.

b).- Que Ricarda García González, con el carácter de apoderada de Porfirio Ruiz Valenzuela, que le fue otorgado ante Notario Público el trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, donó a Patricia Hídalia Ruiz García cinco predios de su poderdante, los cuales, con posterioridad fueron puestos por la donataria a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenio de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado “Francisco Zarco”; en la

ejecutoria de referencia se manifiesta que en el juicio de amparo se acreditó que en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, no se realizó inscripción alguna de la anterior operación hecha en favor de la Federación.

c).- En el juicio ordinario civil número 29/94 promovido por Elena Valenzuela viuda de Ruiz en contra de Gloria Ruiz Valenzuela en su carácter de tutora interina de Porfirio Ruiz Valenzuela, a fin de que se declare el estado de interdicción e incapacidad de su hijo Porfirio Ruiz Valenzuela originado por accidente automovilístico y se le designe tutor definitivo; por sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se reconoció y declaró el estado de interdicción de Porfirio Ruiz Valenzuela y se designó como tutora definitiva del mismo a Gloria Ruiz Valenzuela.

d).- En el juicio ordinario civil 113/94 del índice del Juzgado de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, en Canatlán, Durango, Gloria Ruiz Valenzuela en su carácter de tutora de Porfirio Ruiz Valenzuela, demandó a Ricarda García González y a Patricia Hídalia Ruiz García, la nulidad de las donaciones de los predios controvertidos que la primera, como apoderada del incapaz, realizó en favor de la segunda, además de demandar la nulidad del propio mandato.

Una vez instaurado el citado procedimiento contencioso, el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Registro Público de la Propiedad se hicieron sendas anotaciones preventivas, para hacer saber que los predios relativos estaban en litigio y que por ello, no debía realizarse ninguna traslación de dominio o gravamen respecto a esos inmuebles.

Por sentencia de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio ordinario civil 113/94 por el Juez de Primera Instancia aludido, se declaró la nulidad del poder que Porfirio Ruiz Valenzuela otorgó en favor de Ricarda García González de Ruiz y también se decreta la nulidad de las donaciones hechas por Ricarda García González de Ruiz en favor de Patricia Hídalia Ruiz García, respecto de seis predios rústicos propiedad de Porfirio Ruiz Valenzuela.

e).- En la ejecutoria dictada en el referido juicio de amparo 1611/98, para tener por acreditado el interés del quejoso para promover ese juicio, se analiza y determina el alcance de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia aludido en el juicio ordinario civil 113/94, en los siguientes términos:

“Contrario a lo considerado por la juez federal, la resolución de nulidad de que se trata, es suficiente para acreditar el interés jurídico del directo quejoso, en virtud de que al declararse la nulidad de las donaciones efectuadas por Ricarda García González en favor de Patricia Hídalia Ruiz García, respecto de los predios controvertidos, tiene como consecuencia la invalidez de los demás derechos reales transmitidos a terceros, respecto del propio bien; de tal suerte que, al menos conforme a lo dispuesto en el artículo 2120 del Código Civil para el Estado de Durango, los bienes controvertidos volvieron a incorporarse al patrimonio del inconforme; luego, es suficiente para acreditar en el juicio de garantías el interés jurídico del impetrante y, en esa medida la causal de improcedencia en estudio no se actualiza.”.

SEPTIMO.- Patricia Hídalia Ruiz García compareció al procedimiento y aportó como pruebas nueve escrituras, las relativas a los nueve predios que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante los convenios de veinte y veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, entre ellas, las cinco en las cuales se contienen los contratos de donación mediante los cuales adquirió cinco predios de su padre Porfirio Ruiz Valenzuela.

Constancias que de acuerdo con lo expuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, podrían tener validez plena para acreditar el derecho de propiedad sobre los predios que en ellos se indican, pero no toma en cuenta que como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio ordinario civil 113/94, el poder que Porfirio Ruiz Valenzuela otorgó a Ricarda García González de Ruiz el trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, quedó nulificado, al igual que las donaciones efectuadas con apoyo en dicho poder por Ricarda García González de Ruiz hechas en favor de Patricia Hídalia Ruiz García, por tanto, al nulificarse los contratos de donación de los cuales surgía el derecho de propiedad de la compareciente, resulta evidente que ésta no pudo transmitir el derecho de propiedad de esos mismos predios a la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que, el hecho de que tal transmisión hubiera sido hecha de buena fe, resulta intrascendente e insuficiente para dar validez a esas

transmisiones de propiedad; de igual manera, la inspección ocular solicitada y realizada en los libros del Registro Público de la Propiedad de Canatlán resulta inocua e intrascendente, dado que independientemente de que haya habido o no anotaciones preventivas sobre cargas o gravámenes sobre esos predios, tales circunstancias debieron de haberse hecho valer en el referido juicio de nulidad; a mayor abundamiento cabe señalar que las escrituras correspondientes han sido nulificadas e incluso, debe señalarse que las inscripciones de las mismas hechas en el Registro Público de la Propiedad, fueron canceladas el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete en cumplimiento a la sentencia del juicio civil 113/94, según lo manifestó el encargado de dicho Registro Público en constancia de veintiocho de agosto de dos mil uno.

Por tanto, con las probanzas y alegatos presentados, la compareciente no desvirtúa que los contratos de donación de los cuales derivaba su derecho de propiedad, carecen de valor jurídico por estar nulificadas judicialmente.

OCTAVO.- De la exposición anterior, se desprende que cinco de los seis predios que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de Patricia Hídalia Ruiz García para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Francisco Zarco", así como los respectivos contratos de donación mediante los cuales la cedente los obtuvo, carecen de validez jurídica, toda vez que como ya se expuso y aquí se reitera, a través de sentencias dictadas en los juicios ordinarios civiles números 29/94 promovido por Elena Valenzuela viuda de Ruiz y 113/94 promovido por Gloria Ruiz Valenzuela como tutora de Porfirio Ruiz Valenzuela, en la sentencia del primero se reconoció y declaró en estado de interdicción a Porfirio Ruiz Valenzuela y se le designó como tutora definitiva a Gloria Ruiz Valenzuela y, en la segunda, se declaró la nulidad del poder otorgado a Ricarda García González de Ruiz con base al cual hizo las donaciones, así como las donaciones mismas, lo cual trae como consecuencia la invalidez de los demás derechos reales transmitidos en favor de terceros respecto de esos predios, por lo que los mismos volvieron a incorporarse al patrimonio de Porfirio Ruiz Valenzuela.

Lo anterior implica que la adquisición de esos cinco inmuebles propiedad de Porfirio Ruiz Valenzuela por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedó también invalidada y por tanto, no se puede disponer de ellos para dotarlos en vía de ampliación por incorporación de tierras ejidales en favor del poblado "Francisco Zarco", y obviamente, tales predios no pueden ser afectados en la vía ordinaria de ampliación, por diversas razones legales, principalmente, por no haberse cubierto las formalidades esenciales del procedimiento ordinario de ampliación de ejido, en el que se analizara primero, si tales predios tenían el carácter de afectables en los términos del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria y después, verificar si respecto a dichos predios se actualiza alguna causal de afectación.

Por tanto, procede declarar que no ha lugar a dotar al poblado "Francisco Zarco" con los cinco predios que fueron puestos a su disposición por Patricia Hídalia Ruiz García, señalados en la consideración quinta, y con una superficie de 341-09-40.74 (trescientas cuarenta y una hectáreas, nueve áreas, cuarenta centiáreas, setenta y cuatro miliaéreas), porque al haber sido declarada la nulidad de los contratos de donación mediante los cuales Patricia Hídalia Ruiz García adquirió los predios que después mediante convenio de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, puso a disposición de dicha Secretaría, ésta quedó legalmente imposibilitada para disponer de ellos y a través del procedimiento de ampliación de ejido por incorporación de tierras, dotarlos al referido poblado.

NOVENO.- Como se expuso en antecedentes, mediante convenios de veinte y veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, Patricia Hídalia, Jorge Enrique y Perla Iliana los tres de apellidos Ruiz García, pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria nueve predios, cinco de ellos que Patricia Hídalia Ruiz García había adquirido mediante contratos de donación, respecto de los cuales se hizo amplio análisis en las consideraciones precedentes, y cuatro predios más, cuya denominación, superficie y respectivos propietarios, son los siguientes:

No.	PREDIO	CLAUSULA	PROPIETARIO	SUPERFICIE
1	Lote 5, "Bajío de las Calaveras"	II	Patricia Hídalia Ruiz García	51-66-73.41 has.
2	Lote 1, "Bolsa de las Jaras", "San Diego de Calaveras"	VI	Jorge Enrique Ruiz García	60-58-47.00 has.
3	Lote 25, "Bajío de Calaveras"	V	Jorge Enrique Ruiz García	49-63-52.50 has.
4	"Bajío de Calaveras"		Perla Iliana Ruiz García	29-59-22.06 has.

Debe precisarse que los anteriores predios no derivan del patrimonio inmobiliario de Porfirio Ruiz Valenzuela, ya que fueron adquiridos de otros propietarios y en fechas anteriores al momento en que dicha persona sufrió el accidente que lo incapacitó, tal como se expuso detalladamente en el inciso c) del resultando décimo cuarto, motivo por el cual esos predios no fueron materia de los contratos de donación entre la esposa e hija de dicho propietario y obviamente, tampoco fueron materia del juicio de nulidad número 113/94 promovido por la tutora del mencionado incapaz y por lo mismo no puede hacerse extensiva a ellos la invalidez decretada en la sentencia de ese juicio civil, por tanto, como su situación jurídica no ha cambiado, la puesta a disposición de tales predios sigue subsistiendo, motivo por el cual la Secretaría de la Reforma Agraria puede disponer de ellos para efectos dotatorios, por haber pasado dichos predios al dominio de la Federación.

Entonces, por las razones expuestas, procede dotar al poblado de "Francisco Zarco", por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal con una superficie 191-47-94.97 (ciento noventa y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, noventa y siete miliáreas) de diversas calidades, propiedad de la Nación, las que se afectan con apoyo en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se otorga pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto al destino de la misma a las facultades que a la asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- Como el cumplimiento de la ejecutoria implica la desposesión del poblado "Francisco Zarco" respecto de los cinco predios materia de esta sentencia, por tal motivo resulta aplicable en este caso de manera analógica, lo dispuesto por el artículo 309 de Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que dicho poblado promueva ante la Secretaría de la Reforma Agraria negocie la adquisición de dichos predios o de otros, a fin de satisfacer sus necesidades agrarias.

DECIMO PRIMERO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de seis de julio de dos mil uno emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el juicio de amparo directo A.R.A. 449/2000, debe ser notificada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor de campesinos del poblado "Francisco Zarco", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 191-47-94.97 (ciento noventa y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, noventa y siete miliáreas) de diversas calidades de la Ex hacienda "La Saucedá", ubicadas en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los setenta y seis campesinos capacitados mencionados en la resolución presidencial de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el Estado de Durango, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de seis de julio de dos mil uno, pronunciada en el juicio de amparo directo A.R.A. 449/2000; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la

Unidad Técnica Operativa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal a veintiuno de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.